

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

PROYECTO DE LEY

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación (1))

CAPITULO XX

Disposiciones penales

Art. 207. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto del ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 208. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 209. El que mutilase á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 210. En el caso previsto en el art. 209, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo tercero del núm. 2.º del art. 77; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su

(1) Véase el Boletín de ayer.

número por éste. En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieren comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 211. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo hubiese sido excluido ó exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 212. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme el Código penal, haya podido incurrir.

Art. 213. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 214. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente

haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 215. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 216. Los que con dádivas, presentes ó promesas, corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 217. La fraudulenta presentación de un mozo, en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 218. Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de Peritos, resultare indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 1.500 pesetas para el que sirva indebidamente.

Art. 219. Los que con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes, los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á

los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

Artículos adicionales

1.º Los reclutas de anteriores reemplazos redimidos á metálico del servicio ordinario de guarnición que se consideren con derecho á la devolución de las cantidades que entregaron para la redención por no haber utilizado el beneficio de ésta, practicarán lo prevenido en los artículos 176 y 177 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de 21 de Agosto de 1896 y 197 del Reglamento dictado para su ejecución.

2.º Para los efectos de la excepción del núm. 10 del artículo 82 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiere muerto, con dos ó menos años de antelación al acto del sorteo, de la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis si se encontrare sirviendo por su suerte en Ultramar; pero no se entenderá que sirven para conceder la excepción los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano, ni los que han redimido el servicio por sustitución ó retribución pecuniaria.

3.º Los preceptos de esta ley no tendrán aplicación más que á los del primer reemplazo que después de sancionada se verifique, conservándose para los sujetos á revisión cuanto había preceptuado para talla, y sin que se les comprenda á pago de cuota ni se les concedan prórrogas para ingreso en filas cuando les correspondiera.

PROYECTO

de cuadro de las inutilidades para el ingreso en el Ejército y en la Marina, con relación á la aptitud física.

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas que determinan exclusión definitiva del servicio en el Ejército y en la Marina, y para cuya declaración no es, por regla general, absolutamente indispensable el reconocimiento facultativo ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Número 1. Jorobas ó torcedura del espinazo monstruosas, con acortamiento de la estatura del individuo.

Núm. 2. Falta ó pérdida completa de una mano ó de mayor porción de cualquiera de las extremidades superiores.

Núm. 3. Falta ó pérdida completa de un pie ó de mayor porción de cualquiera de las extremidades inferiores.

Núm. 4. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

Núm. 5. Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

Núm. 6. Falta ó pérdida completa de la nariz.

Núm. 7. Sordomudez de nacimiento.

Núm. 8. Ceguera que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.

Núm. 9. Falta ó pérdida completa de los párpados de ambos ojos.

Núm. 10. Falta ó pérdida completa de una ó de ambas orejas.

Núm. 11. Ausencia del conducto auditivo externo ó imperforación del mismo en ambos oídos.

Núm. 12. Falta completa de los órganos genitales externos.

Núm. 13. Pérdida de ambos testículos.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que determinan exclusión definitiva del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Orden primero

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

Núm. 14. Raquitismo bien caracterizado.

Núm. 15. Escrofulismo caracterizado por una perturbación general de la nutrición, acompañada de abundantes manifestaciones tuberculosas ó ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos ó degenerativos de los ganglios y vasos linfáticos ó de lesiones extensas y graves en los huesos ó en las articulaciones.

Núm. 16. Herpetismo caracterizado por erupciones orónicas y extensas (generalmente exudativas) y que coincidan con catarros graves ó con procesos atrofícos ó escleróticos de las vísceras.

Núm. 17. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, alternando con artropatías persistentes, contracturas musculares y tendinosas ó con afecciones viscerales.

Núm. 18. Gota bien caracterizada.

Núm. 19. Sífilis grave caracterizada por múltiples manifestaciones pustulo-orústáceas, tubérculo ulcerosas ó gomosas, por lesiones extensas de los huesos ó por procesos morbosos viscerales ó del sistema nervioso.

Núm. 20. Lepra ó elefantiasis de los griegos bien caracterizada.

Núm. 21. Caquexia escorbútica ó la palúdica bien caracterizada.

Núm. 22. Alcoholismo, saturnismo ó idrargirismo crónicos muy graduados y con trastornos generales profundos.

Núm. 23. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Obras públicas. — Aguas

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento de lo dispues-

to en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, hace saber por el presente anuncio que con esta fecha se ha concedido á la Sociedad denominada *Azucarera de Madrid* la autorización para derivar del río Jarama 60 litros de agua por segundo con destino á la fábrica de azúcar de remolacha que tiene establecida en la Poveda, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el Ingeniero D. Rafael Monares y firmado en 5 de Febrero de 1901.

2.ª En el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presentará á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas un proyecto de modelo que como máximo deje penetrar en la acequia los 60 litros por segundo.

3.ª Las pérdidas de agua que por todos conceptos pueda haber entre el punto de toma y el de desagüe, no excederá del 10 por 100 de la concesión.

4.ª Las obras darán principio antes de los seis meses, á partir de la fecha de la aprobación del proyecto de modelo, y se terminarán antes de los diez y ocho.

5.ª El replanteo lo hará el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, estando presente el concesionario ó un representante suyo legalmente autorizado.

6.ª Del replanteo se extenderá acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Gobernador civil de la provincia para su aprobación, y una vez obtenida ésta, se remitirá otro al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, y si estuvieran con arreglo á condiciones, se extenderá acta por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del replanteo.

8.ª Las obras se conservarán en perfecto estado por cuenta del concesionario.

9.ª Todos los gastos que ocasione el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del peticionario.

10.ª La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin responsabilidad alguna para el Estado, por no haber el agua concedida.

11.ª Este aprovechamiento no podrá dedicarse ó otros usos que los expresamente concedidos, á no mediar autorización expresa.

12.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones será motivo de caducidad, y para su declaración se seguirán los trámites marcados en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se comunica al público para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 19 de Febrero de 1902 = El Ingeniero Jefe, Gregorio Alonso y Grimaldí.

252.—376.

D. Luis de la Piña y Braña, peticionario del aprovechamiento de un salto de agua del río Manzanares, en el término

municipal de Manzanares el Real, para producir fuerza motriz y transformarla en energía eléctrica, solicita del Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, autorización para ocupar con el edificio de motores terreno de dominio público en la margen derecha y punto denominado «Peña Sacra.»

Lo que á fin de proceder á la información marcada en el artículo 141 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas se anuncia en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público, pudiendo los interesados presentar las reclamaciones pertinentes ante este Gobierno civil en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

El proyecto de las obras que se han de ejecutar en terrenos de dominio público puede ser examinado por los interesados en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid, calle de las Infantas, núms. 28 y 30, piso segundo, de tres á cinco de la tarde, en días laborables, durante el referido plazo de treinta días.

Madrid 10 de Marzo de 1902. = El Gobernador, A. Barroso.

253.—376.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparación necesarias en la estufa de «Salamanca» del Parque de Madrid, bajo el tipo de 4.700 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 235 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 470 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 24 de Marzo de 1902, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores que así lo prefieran podrán presentar sus proposiciones cerradas, durante los diez días que precedan al de la subasta, en la oficina del Registro general del Excmo. Ayuntamiento, donde se conservarán en un buzón especial existente en dicha oficina, previa diligencia del Registro, hasta el día de la celebración de aquélla, y serán abiertos al propio tiempo y en igual forma que los presentados á la Mesa por los licitadores en el acto del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los cinco primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose

se que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Marzo de 1902. = El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...»)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación de las obras de reparación necesarias en la estufa de «Salamanca» del Parque de Madrid, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de—tanto por ciento en letra—en los precios tipos.)

(Fecha y firma del proponente.)

250.—376.

Torrejón de Velasco

Hago saber: Que por defunción del Alguacil de este Ayuntamiento se encuentra vacante la plaza de tal cargo, dotada con el sueldo de 618 pesetas y 75 céntimos, lo cual se anuncia para su provisión por término de quince días, durante los que los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes en la Secretaría de la misma Corporación.

Torrejón de Velasco 9 de Marzo de 1902. = El Alcalde, G. García.

251.—376.

Valdetorres

El repartimiento vecinal del impuesto de Consumos de esta villa para el año 1902, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos del art. 309 del vigente Reglamento, y durante dicho plazo podrán examinarlo los contribuyentes.

Valdetorres 7 de Marzo de 1902. = El Alcalde, Zacarías Moreda.

209.—375.

Dirección general de Clases pasivas

En cumplimiento de lo que determina la Ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de esta Dirección general, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro deberán presentarse á pasar la revista anual, ante el Sr. Interventor del mismo, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve de la mañana á las trece, por el orden de nóminas que se expresan á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar, para todas las clases, en las oficinas de la Intervención citada, establecidas en la calle del Marqués de Cubas, número 9 (antes Turco.)

Los pensionistas por cruces, se presentarán á la revista los domingos, con las variantes de hora que están indicadas en cada grupo.

Día 1.º de Abril de 1902

Pensiones remuneratorias — Exclau-

trados, secuestros y cesantes de todos los Ministerios.

Día 2

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 3

(Retirados.)—Coroneles, Tenientes Coronales, Plana Mayor de Jefes.

Día 4

(Retirados.)—Marina y Comandantes.

Día 5

(Retirados.)—Capitanes, Tenientes y Alférecs.

Día 6 (de nueve á doce)

(Cruces.)—Sargentos, Plana Mayor de tropa y Cabos. Soldados, de la A. á la LL.

Día 7

(Retirados.)—Sargentos y Cabos, Plana Mayor de tropa.

Día 8

Montepío Militar.—Letras A y B.

Día 9

Montepío Militar.—Letras C, D y E.

Día 10

Montepío Militar.—Letras F y G.

Día 11

Montepío Militar.—Letras H, I, J, K, L y LL.

Día 12

Montepío Militar.—Letras M y N.

Día 13 (de nueve á doce)

(Cruces.)—Soldados.—Letras M á la Z.

Día 14

Montepío Militar.—Letras O, P y Q.

Día 15

Montepío Militar.—Letras R y S.

Día 16

Montepío Militar.—T á Z.

Día 17

Montepío Civil.—Letras A y B.

Día 18

Montepío Civil.—Letras C, D y E.

Día 19

Montepío Civil.—Letras F, G, H, I, J y K.

Día 21

Montepío Civil.—Letras D, LL y M.

Día 22

Montepío Civil.—Letras N, O, P y Q.

Día 23

Montepío Civil.—Letras R y S.

Día 24

Montepío Civil.—Letras T á la Z.

Día 25

(Retirados.)—Soldados.

Día 26

Todas las nóminas provisionales de Ultramar.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda, los que

se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los documentos y justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la veindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del Decreto del Regente del Reino, de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revistas, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyo funcionario autorizará la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas. Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderado, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si algunos de los individuos residentes en esta corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación facultativa, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendido en papel de dos pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión

en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten de honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862 se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación cuarta.

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las Grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los primeros ocho números y en el 11.º de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio. Consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 8.º del artículo 63 de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la veindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad

justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte por los destinos que desempeñasen los maridos ó padres que éstos estuvieren exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación séptima, con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1900, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuran en las nóminas provisionales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y residan en la Península, pasarán la revista personalmente, aunque se hallen incluidos en las excepciones determinadas anteriormente, y tendrán obligación de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observación segunda.

10. Las fes de vida han de llevar la fecha de 25 del corriente en adelante.

11. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes lo que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

12. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de revisión una relación detallada de las certificaciones que remitan y que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término del tercer día.

13. A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid 11 de Marzo de 1902.—El Director general, Sagasta.

236.—375.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Ante este Tribunal y por D. Francisco y D. José Vidal Ros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 22 de Noviembre último, que desestimó la pretensión de aquéllos, relativa á la devolución del importe de la liquidación número 8.066 de dicho año, por el impuesto sobre derechos reales.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 8 de Marzo de 1902.—El Secretario, Antonio Martínez del Campo.
238.—376.

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 1.ª.—La Sección 1.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha 19 de Febrero último, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Alcalá contra Miguel Navarro Sarrion y otros, sobre lesiones mutuas, se ha servido señalar el día 18 del actual y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Cipriano Núñez López y Antonio González Díaz, cuyos paraderos se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 10 de Marzo de 1902.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.
240.—376.

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Avilés y Romero, Comandante de caballería, Juez instructor de esta Capitanía general.

Hallándose instruyendo sumaria contra el Capitán de infantería de la Comisión liquidadora del disuelto batallón expedicionario á Filipinas, núm. 1, don José Alonso Lobo, por abandono de destino.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Capitán, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del mismo, comparezca en este Juzgado, situado en la calle de la Luna, número 34, bajo, á fin de que sean oídos sus descargos en la referida sumaria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares

y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á esta Plaza á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 7 de Marzo de 1902.—Federico Avilés.—Por su mandato, el Capitán Secretario, Mariano de la Torre.
200.—375.

D. Fernando Sánchez González, segundo Teniente del regimiento infantería Cerifloja, núm. 42. Juez instructor nombrado para la evacuación de un exhorto procedente de la Capitanía general de Andalucía y dimanante del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado del Ejército de Filipinas Manuel Bautista Garrido.

Por la presente, primera y única requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado licenciado José Rodríguez Fernández, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Montaña, lugar que ocupa el mencionado regimiento, con el objeto de que preste una declaración en el indicado exhorto.

Dado en Madrid á 28 de Febrero de 1902.—Fernando Sánchez.
372.—88.

D. Valentín Suárez Artazu, Comandante de infantería, Juez instructor de esta región y actuando como tal en diligencias para averiguar si hubo falsedad en la admisión como voluntario para Ultramar de Emilio Hinojosa Expósito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Hinojosa Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Hinojosa, parroquia de San Juan Bautista, vecindado en Córdoba, y á D. José Alvarez y á D. Antonio Bel, mayores de edad, vecinos de esta corte, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Córdoba, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Villanueva, número 17, piso segundo izquierda, ó den noticias de su paradero, con el fin de ser oídos en los citados autos; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, practiquen las diligencias necesarias con el fin de averiguar el paradero de los citados, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1902.—V.º B.º—Suárez.—Por mandato de Su Señoría, Antonio Pieri.
372.—115.

Juzgados de primera instancia

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente García Jiménez (a) *El Galocha*, hijo de Julián y Leocadia, soltero,

pintor, de veintidós años, natural y vecino de Madrid, que dijo iba á fijar su residencia en la ronda de Valencia, número 10, tercer patio, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para ser reducido á prisión acordada en causa que se le sigue, en unión de otros, por sustracción de alambre telefónico; apercibido de que, si no comparece, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y emplazo á todas las Autoridades y á sus agentes se sirvan practicar y practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca, captura y conducción en su caso á la Cárcel del partido y á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Febrero de 1902.—Blas de Mesa.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.
371.—63.

Por el presente se cita y llama á Pascual Bunil Viñuelas, natural de Novales, partido y provincia de Huesca, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el preciso término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á consignar la suma de 42 pesetas que importan las costas que causó en recurso de casación que preparó contra sentencia dictada por la Audiencia provincial de Madrid en causa que se le siguió por lesiones, con más las costas posteriores; prevenido de que, si no comparece en el término señalado, se procederá sin más aviso á la exacción de dichas responsabilidades por la vía de apremio y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Febrero de 1902.—Blas de Mesa.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.
371.—51.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego Salazar Bustamante, de diez y seis á diez y ocho años, hijo de Sebastián y Josefa, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de las Cambreras, núm. 6, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente al que se inserte la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito para ser constituido en prisión, decretada por la Superioridad, la Audiencia provincial de Madrid, en causa que le fué seguida, en unión de otros, por lesiones; prevenido de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes hagan practicar y practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca, captura y conducción en su caso á la Cárcel del partido, y á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, de dicho sujeto.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de Marzo de 1902.—Blas de Mesa.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.
224.—375.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Lucía Panadero y García, que dijo vivir en la calle de Pelayo, núm. 10, casa de lenocinio, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas número 53 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibida que, de no verificarlo, la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Febrero de 1902.—V.º B.º—Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratocó.
123.—373.

COMISIÓN LIQUIDADORA

de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico

Habiendo sufrido extravío el abonaré número 28, por valor de 182 pesos, pagadero en títulos de la Deuda, expedido por el batallón Cazadores de Isabel II, del ejército de la Isla de Cuba, en 30 de Diciembre de 1893, á favor del soldado Antonio Hernández Pérez, natural de Rojas, provincia de Madrid, y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se crean con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la misma corte; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 7 de Marzo de 1902.—El Coronel Jefe, Manuel Díaz y Rodríguez.
233.—376.

Distrito Forestal de Madrid

El día 18 de Abril próximo, á las doce, se celebrará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Rascafría la primera subasta del aprovechamiento de 11 pinos procedentes de corta fraudulenta que se hallan depositados en poder del vecino de dicho pueblo D. Francisco Béjar, bajo el tipo de tasación de 47'50 pesetas y condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta se celebrará la segunda el día 23, á la misma hora, en la citada Sala Consistorial, y bajo el mismo tipo y condiciones.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Inspector Jefe, Pedro de Avila.